



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05 001 60 00206 2013 62.172 (8855)
DELITO: Lesiones personales
CONDENADOS: CARLOS EDUARDO YEPES BEDOYA
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Penal Municipal Itagüí
OBJETO: Apelación de sentencia
DECISIÓN: Se Anula parcialmente
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz

Auto interlocutorio No. 015

Aprobado según acta N°014

Medellín, nueve de febrero de dos mil diecisiete

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de víctimas, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la Jueza Primera Penal Municipal de Itagüí, por medio de la cual condenó, anticipadamente, a **CARLOS EDUARDO YEPES BEDOYA**, como responsable del delito de lesiones personales, a purgar las penas de siete (7) meses y tres (03) días de prisión, multa de siete coma siete (7,7) SMMLV y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual a la privativa de la libertad concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN

Conforme a lo que se desprende de autos, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, a eso de las dos y veinte minutos de la madrugada, mientras LEONARDO OSPINA PÉREZ se hallaba al interior de la discoteca PALMAHÍA, ubicada sobre la autopista sur, comprensión territorial del municipio de Itagüí, fue agredido por un ciudadano, identificado como CARLOS EDUARDO YEPES BEDOYA, quien luego de una discusión verbal, golpeó a OSPINA PÉREZ con una botella que quebró en su cabeza y generó lesiones en esa parte del cuerpo al ofendido.

En audiencia del tres de febrero de dos mil dieciséis¹, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, con funciones de control de garantías para ese acto, se le comunicó a CARLOS EDUARDO YEPES BEDOYA por parte de la Fiscalía General de la Nación que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de lesiones personales dolosas, tipificadas en los artículos 111, 112 Inciso 1º y 113 inciso 2º y 4º del código penal, en calidad de autor material, sin que aceptara el imputado responsabilidad por los mismos.

El tres de febrero de dos mil dieciséis², la delegada 131 local de la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de acusación en contra de CARLOS EDUARDO YEPES BEDOYA, señalándolo como probable

¹ Folio 7

² Folio 8

responsable del delito de lesiones personales dolosas con deformidad permanente en el rostro.

En la fecha señalada por la Jueza de conocimiento a cargo del asunto para llevar a cabo audiencia de acusación, fue informada la funcionaria por parte de la Fiscal a cargo del asunto que se había llegado a un acuerdo con el acusado y su defensor, consistente en que YEPES BEDOYA aceptaba responsabilidad penal por el delito por el cual fue imputado y la Fiscalía le reconoce la rebaja contemplada en el artículo 57 del Código penal.

Verificado por el Juez que el acuerdo fue suscrito por el ciudadano imputado en forma consciente, libre y voluntaria, le impartió aprobación y agotó, el ocho de noviembre, audiencia de individualización de pena.

LA SENTENCIA RECURRIDA

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Jueza Primera Penal Municipal de Itagüí, emitió fallo condenatorio en contra de CARLOS EDUARDO YEPES BEDOYA al hallar elementos materiales demostrativos suficientes, en los términos que lo exigen los artículos 327 y 381 de la ley 906 de 2004, para proferir una decisión de ese carácter.

Estimó la A quo que se hallaba plenamente demostrada la materialidad del delito de lesiones

personales dolosas y por ende sancionó a CARLOS EDUARDO YEPES BEDOYA a las penas mínimas previstas para el delito en concreto aseverando que los hechos no revistieron mayor gravedad a la determinada por el legislador al fijar la pena en abstracto.

En la audiencia de lectura de fallo, el abogado de la víctima, debidamente reconocido dentro del proceso, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia en mención, que sustentó oportunamente³

LA APELACIÓN

Pide el recurrente a la Sala de decisión que la sentencia objeto del ataque sea modificada frente al monto del castigo decantado que estima no se ajusta a la gravedad de lo acontecido y que además se adicione la providencia imponiendo otras penas accesorias contempladas en los numerales 11 y 12 del artículo 43 del Código Penal.

En concreto, se queja de que sus manifestaciones en la audiencia de individualización de pena no fueron tenidas en cuenta por el Juez de primer grado y encuentra que la sanción decantada, el mínimo del primer cuarto no se ajusta a los sucesos que pusieron en peligro la vida de su asistido.

Considera que una sanción condigna sería fijada en por los menos la mitad del máximo

³ Folio 71 Escrito presentado en el Centro de Servicios Administrativos el 24.11.2016

amén de incluir una serie de penas accesorias que el A quo dejó de lado.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Señala el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tienen competencia funcional para conocer de las apelaciones que se intenten en contra de las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados penales municipales del mismo distrito.

En este evento, como ya lo hemos manifestado en otras ocasiones, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se hace imperioso determinar, el alcance de las facultades del apoderado de víctimas para discutir las decisiones del A quo mediante el uso de los recursos ordinarios.

Empecemos por afirmar, como ya lo hemos dicho en pasadas ocasiones, que no existe discusión que, en tratándose de la interposición de los recursos, ordinarios y extraordinarios, el impugnante debe contar con dos precisas facultades, la legitimación y el interés para recurrir.

Al respecto basta citar brevemente a la Sala de casación penal de la Corte suprema de justicia, que en sentencia del 05.02.2010, dentro del proceso radicado

bajo el número 31.767, siendo ponente el magistrado JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS que sobre el tema dijo:

Para resolver la hipótesis planteada por el agente del Ministerio Público, resulta importante determinar quiénes están facultados para recurrir una providencia bajo los factores de la legitimación dentro del proceso y el interés jurídico para impugnar.

a) La legitimación dentro del proceso hace referencia a que el impugnante sea una parte o interviniente procesal, esto es, a quien el legislador, conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Penal del 2004 (Ley 906), reconoce como sujeto procesal para esos efectos. El estatuto faculta a la defensa para interponer y sustentar los recursos ordinarios (artículo 125.7), por manera que si el representante del indiciado fue quien acudió a esa vía, no queda duda de que se trata de una parte habilitada para hacerlo.

b) El interés jurídico para recurrir o legitimación en la causa se requiere no sólo que la parte o el interviniente se encuentren autorizados por la ley para recurrir, sino que con la providencia motivo de la impugnación se le hubiese ocasionado un daño, un perjuicio. Si, por el contrario, la decisión no le causa ningún agravio no puede importarle su contenido al extremo de pretender su revocatoria y, en consecuencia, una pretensión con ese alcance está llamada al rechazo.

No se tiene duda que el apoderado de víctimas legitimado dentro del proceso, en tanto interviniente –en este caso debidamente reconocido–, tiene la facultad de impugnar las decisiones que se tomen al interior del proceso en concreto, como lo dice la Corte Suprema de justicia; es un sujeto procesal habilitado para hacerlo.

Por el contrario, y esto es materia de análisis, el interés para recurrir exige entonces no solo esa facultad genérica sino que la providencia objeto del ataque le hubiese ocasionado un daño, un perjuicio pues, claro

resulta que si ello no es así mal puede pretender que se le dé vía libre a la impugnación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-209 de 2007, sobre las facultades que le asisten a las víctimas en el proceso penal y en concreto frente a la impugnación de decisiones fundamentales expresó:

*Como se advirtió anteriormente, la efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) el derecho a impugnar decisiones adversas, **en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias**; (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria. Puesto que en esta sentencia ya se han adoptado decisiones de inexecutable o executable condicionada con miras a asegurar la proyección de los derechos de las víctimas en los momentos fundamentales a lo largo de la evolución del proceso penal, la Corte entiende que los artículos 11 y 137 han de ser leídos en armonía con tales decisiones específicas. Sin embargo, la Corte estima que una vez garantizados el derecho de impugnación de las víctimas en dichos momentos específicos de la evolución del proceso penal, según la regulación establecida por el propio legislador, no es constitucionalmente necesario condicionar de manera general los artículos 11 y 137. Lo anterior no obsta para que en ocasiones posteriores la Corte se pronuncie sobre la existencia y el alcance del derecho de impugnación de las víctimas en otros momentos específicos del proceso penal con los efectos que estime constitucionalmente necesarios. (Subrayas del tribunal)*

En sentencia C- 180 de 2014, desarrolló aún más el punto y manifestó:

Derecho a la Justicia. *Su garantía impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad. Encuentra fundamento en el artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y*

Degradantes, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, los artículos 1, 3, 7-10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos. (subraya fuera de texto).

Respecto a la facultad que asiste a la víctima para el uso de los recursos ordinarios, en especial contra sentencias, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia manifestó:

En los anteriores términos, queda claro que si efectivamente hace parte de los derechos de las víctimas obtener justicia en el proceso penal para que al perpetrador del delito se le imponga una sanción condigna, adecuada, justa o seria, deviene indiscutible la posibilidad de promover impugnación cuando advierten que ello no se garantiza con la establecida⁴.

Conforme a este desarrollo jurisprudencial mencionado, podía el apoderado de víctimas interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto advierte afectación a los derechos de su representado, en especial del debido proceso, conforme a los argumentos que desarrolla al respecto.

Superado este primer aspecto, y ya en lo que al fondo del asunto refiere, el reparo que propone el recurrente contra la sentencia de primera instancia tiene que ver con el monto de la sanción que estableció el A quo

⁴ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02.12.2015. Radicación SP 16558-2015 44.840 MP. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO

pues, en su criterio, los daños que recibió la víctima suponen que la pena a imponer sea más severa que la decantada, ello en tanto su patrocinado recibió un botellazo en plena cara que puso en peligro su vida y le generó una deformidad facial de carácter permanente que afecta su vida social y laboral.

Su segunda petición para la imposición de otras sanciones es objeto de análisis más detallado y previo dado lo acontecido en primera instancia.

Y es que, tal y como lo afirma en su escrito el impugnante, en la audiencia de individualización de pena⁵, este sujeto procesal sí pidió expresamente al Juez que al momento de determinar el quantum de la pena, no se ubicara en la sexta parte del mínimo sino que tuviera en cuenta la mitad del máximo de la pena y además se impusieran las penas accesorias previstas en los numerales 10 y 11 del artículo 43 del Código Penal, peticiones que por parte alguna analizó la A quo en su providencia.

Al respecto debe decirse que si bien el tema del quantum de pena puede ser despejado por vía de apelación pues mínimamente la funcionaria expuso razones para optar por ese específico monto, se presentan dificultades de orden procesal para introducirnos en el análisis de la solicitud de imposición de otras sanciones accesorias como quiera que ante la total ausencia de manifestación de la falladora de primera instancia sobre el tema, se hace

⁵ Audiencia del 08.11.2016 Registro 00:12:32

imposible desarrollar argumentos para proceder a su aplicación o negar los mismos pues con ello se privaría a las partes de su discusión en sede de apelación, situación que toca directamente con la garantía fundamental del debido proceso.

Desde esta arista, vistas así las cosas, la solución correcta al asunto, habida cuenta de la afectación al debido proceso, es la declaratoria de la nulidad parcial de la providencia apelada para que la Jueza se pronuncie sobre esa específica petición del apoderado de víctimas, permitiendo entonces que si alguna de las partes o intervinientes discrepan de su decisión puedan hacer uso, si lo desean, del recurso ordinario que procede frente a las sentencias de primera instancia.

Una vez se corrija el rumbo procesal del presente asunto, se procederá por la Sala a efectuar pronunciamiento sobre el monto de sanción, problema jurídico que queda entonces pendiente de solución.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

